

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

Visto: La Opinión Legal N.° 04-2026-OGESS ESPECIALIZADA/OAL de fecha 12 de enero de 2026, emitido por el Asesor Legal de la OGESS Especializada; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú; establece que *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"* y en concordancia con lo establecido en el artículo 192° que señala que *"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*; siendo su competencia según el numeral 7), *"Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley"*; y de conformidad con la Ley N.° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley N.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N.° 27902 y N.° 28013, **se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, el artículo 1° de la Ley N.° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, que establece que la presente regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; asimismo, define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal;

Que, la Ordenanza Regional N.° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, aprueba la modificación parcial al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de San Martín, y en su art. 161° Dirección Regional de Salud; establece que ***la Dirección Regional de Salud es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social responsable de promover la salud y prevenir los riesgos y daños a la Salud***; regular y fiscalizar bienes y servicios de salud; organizar y promover la atención integral de servicios públicos y privados con calidad, considerando los determinantes de la salud, centrados en satisfacer las necesidades de salud de las personas, familias y las comunidades, priorizando a los más vulnerables y excluidos. ***La Dirección Regional se constituye en la autoridad sanitaria regional, responsable de formular, adecuar, implementar evaluar y controlar las políticas del sector salud en el ámbito del Departamento de San Martín***;

Que, el artículo 4° de la Ley N.° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado establece que **"el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos"**, y en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N.° 123-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual establece en el literal b) sobre el principio de orientación a resultados, el cual establece que: **"Las entidades realizan intervenciones públicas para resolver un problema público o de gestión interna y evalúan sus resultados para mejorar sus bienes, servicios o regulaciones"**;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS establece el Principio de Legalidad, el cual le atribuye potestades a la administración, otorgándole facultades de actuación, definiendo sus límites para su acción, por el cual no solo debe sustentar legalmente el acto administrativo, sino que existe la obligación de integrar el derecho; en concordancia, con el numeral 72.1 del artículo 72° del referido T.U.O de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas derivan; asimismo, en el numeral 1.2.1 del artículo 1° señala que **los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;**

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece en su artículo 72° numeral 72.2 que: **Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;**

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 07 de enero de 2026, la administrada **KATTY MARISOL AROSTEGUI SALDAÑA** interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la Resolución Directoral N.° 529-2025-OGESS ESPECIALIZADA de fecha 01 de diciembre del 2025, mismo que resuelve lo siguiente: ***“Artículo N° 1.- Declarar improcedente lo solicitado por la Licenciada en Enfermería Katty Marisol Arostegui Saldaña sobre acumulación de tiempo de servicios de contrato y de estudios profesionales bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, en base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, esto sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en las instancias respectivas”;***

Que, en efecto, el tiempo de servicios en el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N.° 276, se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros y, por tanto, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que prestado un servicio efectivo al Estado;

Que debe ser considerado como tiempo de servicios aquel periodo donde haya concurrido una prestación efectiva de labores, salvo aquellas excepciones expresas por Ley donde se presenta una ficción de servicio efectivo, como son los casos en los que se conceden licencias con goce de remuneraciones. Es por ello por lo que el Artículo 117° del Decreto Legislativo N.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública;

Que, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 276 establece que cuando el servidor contratado ingresa a la carrera administrativa, se le reconocerá el tiempo de servicios como contratado para todos sus efectos. Por lo que se puede apreciar que cuando la Ley de Bases hace referencia a tiempo de servicios, lo vincula con la fecha de ingreso del servidor como contratado; asimismo, el artículo 40° del Reglamento, establece que en aquellos casos el periodo de servicios de contratado



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa;

Que, ello significa que aquellos servidores contratados que fueron nombrados podrán acumular a su tiempo de servicios como servidores de carrera el tiempo por el cual se extendió el contrato por servicio personales que se encontraba vigente Inmediatamente antes de adquirir la condición de nombrados; en efecto el reconocimiento del tiempo laborado como servidor contratado, tenemos lo siguiente, 1.-: Que el nombramiento significa un cambio de condición jurídica, tanto el Decreto Legislativo N.° 276 como su Reglamento muestran una tendencia a reconocer la continuidad de esa relación. 2.- Es así que, el servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12° del Decreto Legislativo N.° 276 y del artículo 28° de su Reglamento, esto es -haber ingresado previamente por concurso y que la plaza se encuentre debidamente presupuestada, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas - se les reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratados para todos sus efectos;

Que la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N.° 001921-2023-SERVIRPGSC de fecha 28 de Diciembre del 2023, precisa en relación a la acumulación del tiempo de servicios del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N.° 276 que hubiera alcanzado el nombramiento, es procedente dicha acumulación siempre que aquellos servidores hubieran ingresado a la carrera administrativa, conforme a los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N.° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, razón por la cual, resulta posible acumular dicho periodo para efectos del otorgamiento de los beneficios que les correspondan a los servidores de carrera (nombrados), como la asignación por cumplir 25 años de servicios;

Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N.° 000864-2025-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de Abril del 2025, precisa sobre la acumulación de tiempo de Servicios por formación profesional en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276, en principio, de acuerdo al literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N.° 2761 se ha establecido que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es **"Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos"**;

Que, en mérito a ello, se precisa que la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios a los servidores de carrera, conforme lo dispone el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N.° 276, es procedente una vez que el servidor obtenga su título profesional reconocido por la Ley Universitaria, cumpla con quince (15) años al servicio del Estado, y que sus estudios no hubieran sido realizados de forma simultánea a la prestación de servicios, y en caso hubiera un período simultáneo, solo se podrán considerar los años de estudios realizados con anterioridad al ingreso a la administración pública;

Que, de los documentos presentados por la Licenciada en Enfermería Katty Marisol Aristegui Saldaña se observa que ingreso a laborar para el sector salud en el cargo de Enfermera para trabajar en el Hospital de la Banda de Shilcayo, a partir del 03 de Mayo de 1999 mediante Memorando N.° 656-DG-DIRES/SM-DOP-99, sin un previo concurso de méritos y por la modalidad de servicios personales siendo nombrada en dicho cargo a través de la Resolución Directoral N.° 371-2006-DIRES-SM/DEG-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

RR.HH desde el 01 de Agosto del 2006; por otra parte, a partir del 14 de Setiembre del año 2013 entra en vigencia el Decreto Legislativo N.° 1153 en la cual se estableció una nueva política remunerativa exclusiva para los profesionales de la salud y el personal de salud técnica y auxiliar que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de la salud individual y salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación. Para los fines del Decreto legislativo N.° 1153, se considera como personal de la salud a los: profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1153, **"quedan excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil (personal administrativo) de las Entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas"**, es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado solo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) señalados taxativamente en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1153. Cualquier inclusión o modificación del personal de la salud sujeto al referido Decreto Legislativo sólo podría efectuarse mediante norma con rango de ley. Por ende, el resto del personal o servidores que ocupa un puesto administrativo en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.° 1153, y realiza labores y/o actividades no vinculadas a los servicios de salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N.° 276 o 1057);

Que, el Decreto Legislativo N.° 1153 establece en las Disposiciones Complementarias Finales en su DÉCIMA CUARTA. - que a la letra dice: De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo N.° 276 y del Decreto Supremo N.° 051-91-PCMA establece que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM; además, según Memorando N.° 6103-2025-GRSM-DIRESA/DDRH de fecha 20 de noviembre del 2025, documento que constituye la respuesta a pedido de apoyo para reconocimiento de acumulación de tiempo de servicios de contrato y estudios profesionales elaborado por el Director de Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRES San Martín solicitado por la Dirección de la OGESS Especializada mediante Oficio N.° 2251-2025-OGESS ESPECIALIZADO en la cual precisa que el reconocimiento del tiempo de servicios previo al nombramiento solo procede cuando el servidor acredita contrato laboral a "plazo fijo" conforme al artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 276, sin embargo la documentación presentada por la servidora Licenciada en Enfermería Katty Marisol Aristegui Saldaña, indica que inicio sus labores bajo la modalidad de "servicios personales", modalidad que constituye locación de servicios y no genera relación laboral ni permite su computo como tiempo de servicios. Respecto a la acumulación de cuatro (04) años de estudios profesionales, el documento de referencia señala que el beneficio solo corresponde a la política remunerativa del personal bajo los alcances del D.L. N.° 276, mas no al personal de la salud que forma parte de la política remunerativa del D.L. N.° 1153. Que, además la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N.° 000471-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 31 de marzo del 2022, precisa que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N.° 23536, Ley que Establece las Normas Generales que Regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud;

Que, así los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público; así también de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N.° 23536, están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Cirujano-Dentista; c) Químico Farmacéutico; d) Obstetriz; e) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social;

Que, dicha disposición precisa que respecto a los profesionales de la salud señalados en los literales f), g), h), i), j) y k), aplica únicamente a los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública; además, el Artículo 16° de la Ley N.° 23536 señala que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público, en esa misma línea, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N.° 23536 establece que los años de formación profesional no son con validables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera; en ese sentido, de lo señalado, podemos colegir que el régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional; en consecuencia, no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N.° 276, más aun teniendo en consideración que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa;

Que, en ese contexto, tratándose de un procedimiento administrativo iniciado a solicitud de un administrado, la entidad tiene el deber de pronunciarse de manera expresa sobre lo peticionado, siendo este el fin de procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual constituye una manifestación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú;

Que, adicionalmente, el artículo 3° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para la validez de los actos administrativos deben concurrir los siguientes elementos: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y cumplimiento del procedimiento establecido; en ese sentido, en el presente caso, se tiene que para la emisión de la Resolución Directoral N.° 075-2026-OGESS ESPECIALIZADA, la entidad cumplió con estos requisitos, en especial con la debida motivación, la proporcionalidad de la decisión y la correcta aplicación del marco legal sobre la bonificación diferencial;

Que, respecto al recurso impugnatorio presentado por la administrada, se debe tener en cuenta que la APELACIÓN es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la AUTORIDAD JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR; en ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Asimismo, el Artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el escrito del recurso deberá señalar el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°, conforme se detalla a continuación:

Artículo 124.- Requisitos de los escritos *Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.**
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.**
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.**
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.**
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.**
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.**
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.**

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada **KATTY MARISOL AROSTEGUI SALDAÑA**, debe precisarse que este fue presentado dentro del plazo legal previsto en el numeral 227.2) del artículo 227° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece un término de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso, contado desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado. En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, corresponde su admisión y trámite ante el órgano competente de la entidad.

Que, de acuerdo con el artículo 209° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación corresponde al superior jerárquico del órgano que emitió el acto impugnado. En el caso de la OGESS Especializada, dicho superior jerárquico es la Dirección Regional de Salud (DIRESA) correspondiente, por lo que esta debe avocarse al conocimiento y pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto, evaluando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el administrado, así como la legalidad de la Resolución Directoral que es objeto de apelación.

Que, en mérito a lo expuesto, y considerando que la administrada ha cumplido con los requisitos formales y materiales para la interposición del recurso, conforme lo señalado en artículo 221° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 124° del mismo cuerpo legal, por tanto corresponde declarar procedente el recurso de apelación interpuesto, disponiendo que se eleve el expediente a la autoridad superior para su evaluación y resolución en segunda instancia administrativa;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

Que, estando al **ESCRITO S/N** de fecha 07 de enero de 2026, de la **administrada KATTY MARISOL AROSTEGUI SALDAÑA**, mediante el cual interpone recurso de apelación, misma que solicita se revoque la Resolución Directoral N.° 529-2025-OGESS ESPECIALIZADA de fecha 01 de diciembre del 2025;

Que, en ese sentido, mediante **NOTA DE COORDINACIÓN N.° 005-2026-OGESS ESPECIALIZADA/DRR. HH** de fecha 07 de enero de 2026, la Dirección de Recursos Humanos y Docencia, solicita Opinión Legal a la Oficina de Asesoría Legal de la OGESS Especializada sobre la solicitud presentada por la administrada;

Que, mediante la **OPINIÓN LEGAL N.° 04-2026-OGESS ESPECIALIZADA/OAL** de fecha 12 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, opina lo siguiente: **“4.1 Que, en virtud de los antecedentes, el análisis normativo y de la documentación, se DECLARA PROCEDENTE la ELEVACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada KATTY MARISOL AROSTEGUI SALDAÑA, contra la Resolución Directoral N.° 529-2025-OGESS ESPECIALIZADA, al haberse presentado dentro del plazo legal y cumplido con los requisitos de admisibilidad, en conformidad con el inciso 218.2 del artículo 218°, y del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444”; 4.2 Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE SER ELEVADO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, en este caso la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTÍN (DIRESA), a fin de que dicha instancia revise la legalidad, razonabilidad y motivación del acto impugnado, conforme a los principios de debido procedimiento, verdad material y tutela administrativa efectiva”;**

Que, por lo tanto, resulta necesario que se disponga la elevación inmediata del expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **KATTY MARISOL AROSTEGUI SALDAÑA**, conjuntamente con todos sus actuados correspondiente, a la Dirección Regional de Salud de San Martín (DIRESA), en su calidad de órgano jerárquicamente superior, a efectos de que proceda a evaluar integralmente los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso, y emita el pronunciamiento que en segunda y última instancia administrativa corresponda;

Por las razones expuestas con la visación del Director del Hospital II-2 Tarapoto, del Director de Gestión Prestacional, el Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración, de la Directora de Recursos Humanos y Docencia y del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la OGESS Especializada;

Que, considerando la Ordenanza Regional N.° 019-2022-GRSM/CR que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, y en atención al Manual de Operaciones - MOP que faculta emitir actos resolutivos, delegando dicha atribución a titular de la entidad de la OGESS Especializada, conforme lo dispuesto en el **Decreto Regional N.° 002-2018-GRSM/GR, de fecha 27 setiembre del 2018**, mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones (MOP) de la Oficina de Gestión de Servicio Salud Especializado de alcance Regional; el mismo que establece en el artículo 12° sobre las atribuciones responsabilidades del Director General de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de alcance Regional – OGESS Especializada, que son: **1) Dirigir y representar a la Dirección de la OGESS Especializada; 2) Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia; 3) Proponer a la Dirección Regional**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

de Salud los objetivos estratégicos de la OGESS Especializada y 4) Aprobar los planes y documentos de gestión internos;

Que, contando con los vistos correspondientes, y con las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional N.° 005-2026-GRSM-DIRESA/DG de fecha 07 de enero de 2026, que ratifica el cargo de Director de la OGESS Especializada al M.C. Carlos Javier Mego Silva; y mediante Resolución Directoral Regional N.° 078-2026-GRSM-DIRESA/DG de fecha 03 de febrero de 2026; se dispone ENCARGAR al M.C. LUIS GERARDO PACHECO CHAVEZ en el cargo de Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud del Gobierno Regional de San Martín, en adición de sus funciones, mientras dure la ausencia del titular, con todas las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, a partir del 04 de febrero de 2026 al 11 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la elevación del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **KATTY MARISOL AROSTEGUI SALDAÑA** en contra de la Resolución Directoral N.° 529-2026-OGESS ESPECIALIZADA de fecha 01 de diciembre del 2025, la misma que fue notificada válidamente con fecha 22 de diciembre del 2025; por haber sido presentada dentro del plazo legal establecido y cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124°, 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la elevación inmediata del expediente administrativo que contiene el recurso de apelación y todos sus actuados, antecedentes e informes técnicos y legales, a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTÍN (DIRESA)**, en su calidad de órgano jerárquicamente superior, a efectos de que emita pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **KATTY MARISOL AROSTEGUI SALDAÑA**, así como a la Dirección de Recursos Humanos y Docencia y a las demás áreas competentes de la OGESS Especializada, para conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, y demás sistemas informáticos que resulten necesarios, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

